Procedimiento

: Aplicación general.

Materias

: Acciones de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto,

nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales.

Demandante

: Eliana de La Cruz Poblete Tello.

Rut

: 5.082.272-9.

Domicilio

: Pastor Fernández Nº 16.030, El Arrayán, Lo Barnechea.

Abogado Patrocinante

: Cristian Joannon Madrid

R.U.T

: 10.196.003-k

Apoderados

: Cristian Joannon Madrid

R.U.T.

: 10.196.003-k

Demandado

: Partido Comunista de Chile.

Rut

: 71.701.800-1.

Domicilio

: Vicuña Mackenna Nº 31, comuna de Santiago.

Representante legal

: Guillermo León Tellier Del Valle.

Rut

: 4.938.564-1.

EN LO PRINCIPAL : Demanda en procedimiento de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas.

PRIMER OTROSI

: Señala instituciones de previsión social.

SEGUNDO OTROSI

: Se tenga presente.

TERCER OTROSI

: Solicita forma de notificación.

CUARTO OTROSI

: Acompaña documentos.

QUINTO OTROSI

: Patrocinio y poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

ELIANA DE LA CRUZ POBLETE TELLO, cuidadora, cédula nacional de identidad número 5.082.272-9, domiciliad en Pastor Fernández Nº16.030, El Arrayán, comuna de Lo Barnechea, a SS. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 63 bis, 73, 160 Nº7, 162, 168, 171, 423, 446 y siguientes todos del Código del Trabajo, vengo en deducir demanda, en procedimiento de aplicación general, conjuntamente por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de mi ex empleador el Partido Comunista de Chile, en adelante e indistintamente también referido como PCCH o "el empleador", persona jurídica de su denominación, representada por su presidente don Guillermo León Tellier del Valle, diputado de la República, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna Nº 31, comuna de Santiago. Fundo la demanda en las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- CUESTIONES PRELIMINARES:

- a) Competencia: Según lo establece el artículo 423 del Código del Trabajo y teniendo presente que el domicilio deL demandado y ex empleador en la comuna de Santiago, el Tribunal de S.S. es plenamente competente para conocer de esta acción.
- b) Procedimiento: Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y teniendo en cuenta la cuantía superior a los 10 ingresos mínimos remuneracionales de la demanda, es aplicable el procedimiento general u ordinario contemplado en el párrafo 3º, artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo.
- c) Caducidad: En cuanto a la caducidad del artículo 168 del Código del Trabajo y teniendo en cuenta que el término por despido indirecto se ha producido a contar del 09 de febrero de 2019, me encuentro dentro del plazo legal para interponer la presente acción de despido.

II.- RELACIÓN CIRCUNSTACIADA DE LOS HECHOS:

a) Inicio y desarrollo de la relación laboral:

Con fecha 11 de enero de 1990, llegué a trabajar como cuidadora a la parcela ubicada Pastor Fernández Nº16.030, El Arrayán, comuna de Lo Barnechea.

Lo anterior, ya que producto del retorno a la democracia, se le devolvió al Partido Comunista de Chile el inmueble de su propiedad, que habito y cuido.

En dicha oportunidad, por intermedio de Américo Zorrilla, dirigente del partido, fui retirada de nuestro domicilio ubicado en Avenida Dorsal 6233, comuna de Lo Prado, con toda mi familia, compuesta por mis hijos, ya que mi conviveiente y padre de 3 de mis hijos Norberto Martínez Carballo, (Q.E.P.D.), se encontraba de gira en el norte en cumplimiento de tareas del partido.

Ante la intempestiva partida, tuve que cambiar a mis hijos del colegio Golda Meir de Lo Prado, al colegio Diego Aracena Aguilar Nº 239, de Lo Barnechea, produciéndose el natural desarraigo familiar, en especial de los niños.

En dicha oportunidad se me ofreció el pago del sueldo, de la luz, agua, teléfono y casa de madera que estaba en el predio, lo que nunca se cumplió.

Mi labor era la del cuidado, limpieza y orden de la parcela y las de mi conviviente eran las de administración de la parcela, teniendo ambos la labor de cuidadores del predio.

Labor que mi conviveiente desarrolló hasta su fallecimiento el 08 de Marzo del 2005.

En Febrero de 1991, luego de tener el inmueble en perfecto estado y habiéndose arreglado la piscina, comienzan los eventos masivos del PCCH, con la concurrencia de

connotados dirigentes como Gladys Marín, Volodia Teitelboin, Lautaro Carmona, Guillermo Tellier, Eduardo Contreras, Marta Godoy, Soledad Concha, Hugo Gutiérrrez, las JJCC, etc.

Cuando fue pasando el tiempo y no se cumplan con los ofrecimientos hechos para que nos fuéramos a vivir ahí, comencé a conversar con diversos miembros y dirigentes del Partido Comunista, quienes en cada oportunidad me señalaban que tuviera paciencia, que cuando las cosas mejoraran me pagarían todo. Incluso la misma Gladys Marín (Q.E.P.D.), me pidió paciencia.

Como no se solucionaban las cosas, yo iba al partido y hablaba con don Italo, de finanzas y la respuesta era que no había plata, quién incluso me señala que vendiera mi casa donde había vivido para pagar mis deudas.

Con el correr del tiempo efectivamente y ante el incumplimiento de mi empleador, me vi forzada a vender mi casa, el único bien que poseía, para pagar los gastos diarios de subsistencia de mi familia, para alimentación, vestuario, educación, etc.

Siguiendo con el relato y para acreditar el mismo, puedo señalar que la mayor parte del inmueble, fue arrendada por el partido en 1994 para crear la "Feria Artesanal Pueblito de El Arrayán". Mismo que fue clausurado el año 1997, en agosto, por deficiencias en la infraestructura, como pozos, alcantarillado, etc., quedando un solo restaurant, y quedando abandonados el resto de los locales, los cuales tuvimos con mi conveniente que desamar, limpiar, botar la basura y escombros.

Mientras estuvo abierta la feria, mi familia y yo incluidos mis hijos debíamos oficiar como cuidadores de la feria en las noches.

Actualmente mis hijos viven en la parcela al igual que yo, por ser parte del contrato de trabajo prometido.

El último contacto formal y de buena manera con el PCCH fue el año 2012, cuando solicité la autorización para llevar a cabo un convenio de servicios básicos, para poder pagarlos, esto es, agua, luz, etc.

Luego del fallecimiento de mi convivente quedé sola con mis hijos hasta ahora, y sólo en calidad de cuidadora del predio.

Esos han sido mis 29 años en la parcela sin recibir un sólo sueldo de los prometidos y debidos de acuerdo a la legislación vigente, ya que la era del feudalismo se acabó hace mucho tiempo.

Recibía naturalmente órdenes de los dirigentes y administradores del PCCH y a ellos les debía subordinación, a ellos les informaba las novedades del predio, de las visitas, ellos me avisaban cuando lo ocuparían para eventos, etc.

2.- Jornada laboral.

La jornada Ordinaria de trabajo nunca fue respetada, así como los descansos semanales, anuales, etc., ya que debía cumplir con mis funciones de cuidadora las 24 horas del día, todo el año, sin permiso anual.

3.- Remuneración.

En lo que respecta a su remuneración, como nunca se me hizo contrato ni se me pagó remuneración, ella corresponde a la suma de \$432.000, ya que se me prometió que a lo menos me pagarían 1,5 ingresos mínimos, aparte de los pagos de los servicios y la casa que habito hasta ahora, por lo tanto es debe ser considerada como última remuneración para todos los efectos legales.

4.- Antecedentes del término de la relación laboral.

El mes de diciembre de 2017, tomé conocimiento, a partir de la información llegada por conocidos del partido, que se intentaría una acción de desalojo en mi contra, por lo que al existir inminencia de un posible desalojo, demanda que se ha vuelto a tramitar después de casi 6 meses, y existiendo un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, como es la no escrituración del contrato, no pago de las remuneraciones, no pago de cotizaciones provisionales ni de salud, no otorgar feriados legales, ni dar descansos semanales, lo que hacía insostenible la continuidad de la relación laboral, por lo que esta parte se vio obligada a poner fin al contrato de trabajo que me vinculaba a la demandada, el día 09 de febrero de 2019, mediante el envío a mi empleador de la correspondiente carta de autodespido, con copia a la Inspección del Trabajo, que se acompaña en un otrosí

USIA, el despido indirecto se funda en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador, situación regulada en el artículo 171, en relación con el artículo 160 Nº 7 ambos del Código del Trabajo, en lo sustancial, como se dijo, por la no escrituración del contrato, el no pago de remuneraciones, y no pago de las cotizaciones previsionales ni de salud, no respeto de descanso semanal ni anual, desde el inicio de la relación laboral a la fecha inclusive, junto ahora a la amenaza de desalojo.

US., el empleador siempre actuó de mala fe ya que nunca estuvo dispuesto a cumplir y ha desconocido no sólo la relación laboral sino que cualquier tipo de relación con las suscrita y nunca consideró la compleja situación en la que me puso como su trabajadora debido a su incumplimiento de las obligaciones del contrato, no sólo por los perjuicios previsionales que les generó sino también por su indolencia, lo que se comprueba en el

hecho de que hasta el día de hoy no paga sus obligaciones laborales, por lo que, -atendidala precaria y empobrecida situación en que me encuentro, producto del actuar
inescrupuloso, irresponsable e ilegal del empleador, solicitamos a SS. que declare la legalidad
de esta acción y conforme a derecho, declarando a su vez, el reconocimiento de la relación
laboral, despido indirecto, la nulidad del despido y el cobro de las prestaciones solicitadas y
condene al demandado al pago de las indemnizaciones correspondientes y solicitadas más
adelante, con los reajustes e intereses, contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del
Trabajo, o lo que S.S. determine, con expresa condena en costas.

Lo anterior, ya que a todas luces la relación que existió entre las partes, de conformidad con la definición del artículo 7° del Código del Trabajo, es una relación laboral que se define en la norma citada como: "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

En este mismo orden de ideas, el artículo 8° inciso 1°, establece que: "toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."

Es del caso señalar, también, que en este caso tiene plena aplicación un principio fundamental de la legislación laboral el principio de la primacía de la realidad, que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Es por l'anterior, que debe estarse a la realidad de haber esta parte vivido por más de 28 años en el inmueble del demandado, no es ni por mera tolerancia, ni por buena voluntad del demandado, sino que denota precisamente lo alegado por esta parte que es el cumplimiento de una labor de cuidadora del predio del demandado, que ahora se quiere revestir de un ropaje que no es.

5.- En cuanto al despido indirecto.

El despido indirecto, es una facultad que el legislador le otorga al trabajador para poner término al contrato de trabajo que lo une con el empleador, en el caso que éste incurra en las causales Nº 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo cumplir los requisitos y condiciones que en dicha norma se estipulan.

Efectivamente el artículo 171 del código del Trabajo dispone: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del

artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento."

Para que pueda configurarse la causal de despido indirecto, se requiere que se trate de: "alguna conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobadas...", de lo cual se infiere que el legislador requiere que para que se produzca el término de la relación laboral no bastan las meras suposiciones sino que los actos o actitudes respectivas sean verificadas y, en cuanto a la gravedad, revistan de una entidad tal que lleve necesariamente a un quiebre de la relación laboral, situación que debe ser determinada caso a caso.

Es del caso señalar que en estos autos, se configuran claramente los presupuestos que determinan la aplicación del despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo, a saber: la realización de un comportamiento indebido e ilegal, como se dijo, como lo es el hecho de no escrituración del contrato, no pago de las remuneraciones, no pago de cotizaciones provisionales ni de salud, no otorgar feriados legales, ni dar descansos semanales.

Estas conductas indebidas e ilegales del empleador adquieren mayor gravedad por tratarse de un partido político que dice defender a los más necesitados y vulnerables, no cumpliendo ellos mismos con al más fundamental de las obligaciones como es la de cumplir con los derechos de sus trabajadores.

Por lo anterior, es que esta parte sostiene que es procedente el despido indirecto ejercido en estos autos, ya que para el actor en su calidad de trabajador, es imposible perseverar en una relación irremediablemente fraccionada por la ilegal conducta del empleador, quien además ostenta ser el más grande empresario de transporte de la comuna de Colina, cuya conducta dolosa es indudable.

6.-En cuanto a la nulidad del despido.

El artículo 162 del Código del Trabajo señala los requisitos que debe presentar el despido. Al efecto el numeral 5º dispone que: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."

El legislador, en su rol tutelar de los derechos de los trabajadores y consciente de la importancia del pago de las leyes sociales para el patrimonio actual y futuro de éstos, castiga

severamente el incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, determinando taxativamente que el despido no produce efecto.

En este sentido, el numeral 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, señala los alcances de esta medida: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador."

A este respecto, la Ley 20.194, al tenor de lo señalado por el numeral 7º, indica que la consecuencia del no pago de cotizaciones corresponde al pago íntegro de remuneraciones y prestaciones al trabajador sin limitación de tiempo, hasta que el empleador convalide el despido. Se indica de la siguiente forma en el artículo 1º de dicha Ley: "El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo (...) debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda."

A mayor abundamiento, la Ley 19.631, conocida como "Ley Bustos", obliga a los empleadores a pagar las cotizaciones previsionales adeudadas al trabajador como requisito para despedirlo, otorgando al trabajador un plazo de seis meses para reclamar la nulidad del despido ante los Tribunales del Trabajo. Esta ley se aplica a todos los trabajadores sin excepción, incluidos los temporeros y trabajadores de casa particular.

7.- En cuanto a la compatibilidad de las acciones de Despido Indirecto y Nulidad del Despido.

Nuestro ordenamiento jurídico sostiene que son procedentes procesalmente todas aquellas acciones que no resulten contradictorias ni opuestas. Es así como la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que no existe incompatibilidad entre las acciones de nulidad del despido y el despido injustificado, por cuanto la primera de ellas opera como una sanción al empleador moroso, que no ha pagado las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. Por su parte, el despido injustificado se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el trabajador, para el objeto de hacer procedente las indemnizaciones legales y demás prestaciones que la desvinculación ilegal origina. Rol 3.019-2007.

8.- En cuanto a la compatibilidad del autodespido con la sanción del artículo 162, inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que el trabajador que ha hecho uso de la facultad contemplada en el artículo Nº 171 del Código del Trabajo puede demandar, además de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la indemnización por años de servicio, la indemnización contemplada en el artículo Nº 162, inciso 5º y siguientes del Código del Trabajo, esto es el pago total de las remuneraciones hasta la efectiva convalidación del despido, ello atendido que la naturaleza jurídica de la nulidad del despido no es propiamente la institución de la nulidad, sino que es una sanción fundamentada en el no pago de las cotizaciones del trabajador.

El dictamen agrega que: "(...) si bien la Ley habla de despido, tal expresión no se encuentra limitada al despido disciplinario, sino también a aquel ejercido por el trabajador, toda vez que en ambos casos, quien infringe la norma es el empleador renuente al cumplimiento de sus obligaciones y el despido indirecto no es sino la réplica de esta decisión unilateral del empleador, que radica en la voluntariedad del término de la relación laboral en el propio empleador. Interpretar en sentido contrario el alcance de la norma (Art. 162) implica beneficiar al empleador que incumple, lo que es contrario al principio general del derecho, en este caso el llamado principio de igualdad." (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 212-2010).

Es por esto que solicito a SS. que condene al empleador, decretando, además de la procedencia del despido indirecto, la nulidad del despido en base a los argumentos señalados, poniendo término a esta situación de menoscabo económico y laboral, que ha perjudicado enormemente a nuestro representado, pagando las remuneraciones hasta la efectiva convalidación del despido y las correspondientes cotizaciones previsionales, y que dichas sumas sean ordenadas a pagar mediante los reajustes e interés que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda, o lo que S.S. indique, y sancionándola con las multas respectivas, todo con expresa condenación en costas.

9.- Feriado legal y proporcional.

El artículo 73 del Código del Trabajo regula dos supuestos relativos a feriados; en primer lugar establece la obligación legal del empleador de compensar el feriado legal, a aquel trabajador que reuniendo los requisitos del artículo 67, deja de prestar servicios sin haber hecho uso de su feriado legal; y en segundo lugar, dicho artículo, regula que el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, deberá percibir una indemnización por ese beneficio equivalente a la remuneración integra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha

en que enteró la última anualidad y el termino de sus funciones. En el caso de autos no se ha dado feriado legal durante todo el período ni se ha pagado período alguno.

Remuneraciones adeudadas.

Como señalamos, mi ex empleador adeuda al término del vínculo, las remuneraciones de todo el período, por lo que demandamos su pago. Haciendo presente que corresponde para los efectos de las indemnizaciones sumar al sueldo las demás regalías con lo que llegamos a un monto mensual para estos efectos de \$532.000.

11.- Prestaciones adeudadas.

En mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes expuestos, la demandada deberá pagar a nuestro representado las siguientes prestaciones:

- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a todo el período trabajado, calculados sobre un ingreso de \$432.000 mensuales, equivalentes a la suma de \$150.768.000;
- ii. Indemnización sustitutiva por mes de aviso, equivalente a la suma de \$532.000 (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
- iii. Indemnización por 28 años de servicio, con un tope de 11 meses, equivalentes a \$5.520.000 (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
- iv. Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma \$2.926.000;
- v. Feriado legal anual de todo el período, equivalente a \$7.448.000, (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
- vii. Cotizaciones de seguridad social por todo el período adeudadas a la fecha hasta la convalidación del despido;
- viii. Las remuneraciones integras que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 09 de febrero de 2019, y hasta la fecha en que se proceda a convalidar el despido, sin límite de tiempo, a razón de \$ 532.000;
- ix. Reajuste e interés que ordena la Ley (artículo 63), calculados en la forma que ella prescribe.
- x. Costas procesales y personales de la presente causa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos, 3° 7°, 8°, 9, 63, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 446 y siguientes, todos del Código del trabajo, los principios del derecho del trabajo y demás normas que resulten aplicables,

SOLICITO A USIA: Tener por se sirva tener por interpuesta dentro del plazo legal, demanda laboral en procedimiento de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales, en contra de mi ex empleador el **Partido Comunista de Chile**, representado por **Guillermo Tellier Del Valle**, ambos ya individualizadas, y en definitiva, acceder a lo solicitado, declarando:

- 1.- Que se reconoce la ración laboral entre las partes entre el 11 de Enero de 1990 y el 09 de febrero de 2019;
- 2.- El despido como indirecto por las causales antes individualizadas en la forma solicitada;
- **3.-** Que se declare la nulidad del despido debido al no pago de cotizaciones, por todo el periodo indicado en el cuerpo de este escrito, debiendo pagarse al mismo tiempo las cotizaciones, remuneraciones y demás prestaciones hasta su convalidación.
- **4.-** Como consecuencia de todo lo antedicho, así como en atención a las normas jurídicas atingentes a cada concepto reclamado, se adeudan al trabajador y demandante de autos las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
 - Remuneraciones adeudadas, correspondientes a todo el período trabajado, calculados sobre un ingreso de \$432.000 mensuales, equivalentes a la suma de \$150.768.000;
 - Indemnización sustitutiva por mes de aviso, equivalente a la suma de \$532.000 (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
 - iii. Indemnización por 28 años de servicio, con un tope de 11 meses, equivalentes a \$5.520.000 (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
 - iv. Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma \$2.926.000;
 - v. Feriado legal anual de todo el período, equivalente a \$7.448.000, (calculado sobre la remuneración más las otras regalías correspondientes a pago de servicios y uso de casa);
 - vii. Cotizaciones de seguridad social por todo el período adeudadas a la fecha hasta la convalidación del despido;
 - viii. Las remuneraciones integras que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 09 de febrero de 2019, y hasta la fecha en que se proceda a convalidar el despido, sin límite de tiempo, a razón de \$ 532.000;

- ix. Reajuste e interés que ordena la Ley (artículo 63), calculados en la forma que ella prescribe.
- x. Costas procesales y personales de la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: Para efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, vengo en señalar que las instituciones de seguridad social a las que pertenezco, y que corresponden a **IPS y Fonasa**.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS. tener presente que, con el fin de acreditar nuestros dichos, está parte se hará valer todos los medios de prueba que la ley franquea.

TERCER OTROSÍ: Pido a US. disponga que todas las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas a esta parte a los correos electrónicos <u>cjoannon@lobarnechea.cl</u> y crijoma@hotmail.com

CUARTO OTROSÍ:_Solicito a S.S. tener por acompañados en este acto los siguientes documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la audiencia respectiva:

- 1° Cobro de Aguas Cordillera, por el inmueble de autos, a nombre de Norberto Martínez Carvallo;
- 2° Cobros de Chilecta por el inmueble de autos, a nombre de Norberto Martínez Carvallo;
- 3° Copia de certificado de defunción de mi pareja don Norberto Martínez Carvallo;

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente, que designo abogado patrocinante y apoderado al abogado habilitado para el ejercicio de profesión don Cristián Joannon Madrid, domiciliado en Avenida El Rodeo 12.777, piso 7, Lo Barnechea, quien firma en señal de aceptación.

Eliana Polelite.

Firmó ante mi doña ELIANA DE LA CRUZ POBLETE TELLO, Cédula de Identidad N°5.082.272-9.- LO BARNECHEA, a 02 de abril de 2019.-

Cristian
Joannon
Madrid

Firmado digitalmente por: Cristian Joannon Madrid ND: CN = Cristian Joannon Madrid C = CL O = Cristian Joannon Madrid OU = ABOGADO Fecha: 2019.04.18 16:20:10 -03'00'